

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 05 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de Enero de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00004-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 097

Cali, febrero cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-0004-00.

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, que a través de apoderado adelanta la señora LILIANA VASQUEZ HERNANDEZ encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) No se aportó registro civil de matrimonio de la partes y registro civil de nacimiento de la hija mayor de edad, los cuales son necesarios para la admisión del presente asunto. Numeral 3º del Artículo 84 del C.G.P.
- b) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada del demandado, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- c) El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues a fin de verificar su autenticidad, no se acreditó que haya sido remitido del correo electrónico de la mandante señora Liliana Vázquez Hernandez.

- d) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda,
- e) Debe aclararse el lugar de residencia de la demandante, pues en el hecho 4º de la demanda se indica que reside en España hace varios años, pero en el acápite de notificación da una dirección de Cali.
- f) A efectos de establecer la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.

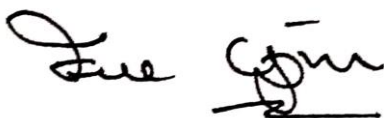
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que, a través de apoderado, adelanta la señora LILIANA VASQUEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 014 del 08 de Febrero de 2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de
2020**